

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA - CUNDINAMARCA, 9 DE ABRIL DE 2024

RAD. 2023-00466-00 – 2ª INSTANCIA

I. OBJETO

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 16 de junio de la pasada anualidad, proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA.

II. ANTECEDENTES

2.1. La ciudadana ISABEL RAMOS CASTRO, a través de apoderado judicial, promovió demanda de pertenencia de menor cuantía contra PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID - CUNDINAMARCA.

2.2. Mediante auto dictado el 2º de mayo de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda en los siguientes términos:

Cumpla los requisitos del numeral 4 del art 84 y numeral 1 y 2, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió aportar como anexo de la demanda el comprobante del pago de arancel ordenado en la circular PSAC11-24, del 3 de junio del 2011, y los acuerdos 2255 del 17 de diciembre del 2003, PSAA 08-4649 del 2008 y PSAA14-10280 del 22 de diciembre del 2014, acuerdo PSAA16-10458 del 2016, acuerdo PCSJA18-11176 del 13 diciembre del 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el proceso es de menor cuantía, por eso, debe aportarse como anexo a la demanda, el comprobante del pago del arancel Inadmítase por valor de \$8.000,00, consignados al C.S.J, en el Banco Agrario, para notificaciones, por cada demandado.

Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada, allegando en tal caso las evidencias

correspondientes, conforme lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, porque omitió indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copias de los documentos o formularios donde se informen el email).

Por la corrección dispuesta, sustitúyase la demanda en forma integral, conforme las condiciones que consagra el artículo 90 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese copias para el traslado y el archivo del Juzgado, además debe incluirse como mensaje de datos, en CD o DVD con archivos en PDF”.

2.3. Dentro del término previsto en el artículo 90 del CGP, la gestora judicial de la parte demandante, informó **y allegó**:

1. Se anexa copia consignación para arancel judicial
2. Se obtuvo el correo electrónico de la demandante aidahr-kumbo@hotmail.es, porque en la escritura pública no. 207 de la notaría única de Madrid, aparece y está en acápite de pruebas.
3. Se anexa la demanda integral
4. Se anexará copia para el traslado y archivo

2.4. El JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID, mediante auto dictado el 16 de junio de 2023, **rechazó la demanda** bajo el siguiente argumento:

De un lado, porque, aunque en el memorial de subsanación indicó que anexa copia de consignación para arancel judicial y efectivamente la allegó, dejó de lado que la corrección ordenada incluía sustituir en forma integral la demanda y en tal virtud era indispensable que relacionara el recibo que acreditaba el pago del arancel en el acápite de anexos de la demanda.

De otra parte, porque en el numeral 2 del escrito de subsanación indicó que: “...Se obtuvo el correo (sic) electrónico de la demandante aidahr-kumbo@hotmail.es. Porque en la escritura pública no 207 de la notaría única de Madrid, aparece y esta (sic) en el acápite de pruebas...”; desconociendo que lo requerido en el auto inadmisorio era que indicara la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada, allegando en tal caso las evidencias correspondientes. Además, al revisar la demanda corregida se observa que si bien en el acápite de notificaciones la apoderada de la parte actora relacionó que el correo de la demandada LUZ AIDEHERNANDEZ GOMEZ, lo adquirió por la escritura pública No. 207 de la Notaría única de Madrid, Cundinamarca, dicho correo electrónico difiere no solo del reportado en el escrito de subsanación, sino también del relacionado en el acápite de notificaciones, donde se incluyó como tal, el siguiente: “...aidacher kumho@hotmail.com...”

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apelante solicitó por esta vía su revocatoria, afirmando en primer lugar que la exigencia realizada en cuanto a la procedencia del correo electrónico, se trata de una exigencia no contenida en el artículo 82 del CGP, pues simplemente indica que se aporten los datos que se tengan del demandante para su respectiva notificación, razón por la cual no puede solicitar información diferente a las exigencias contenidas en la precitada norma, amén que acreditó al proceso lo pertinente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La jurisprudencia patria ha establecido que, *“Para inadmitir la regla es ...la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad del éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso¹.”*

4.2. Prolegómenos jurisprudenciales que amalgamados a las disposiciones normativas que rigen las causales inadmisión y rechazo de la demanda contenidos para el presente asunto en los artículos 90 y 375 del CGP, advierten con claridad la revocatoria *in limine* de la decisión confutada.

En primer lugar, por cuanto el arancel judicial requerido desborda el ordenamiento legal, pues conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830², éstas proceden, **i)** cuando corresponda al secretario enviar la comunicación, y/o, **ii)** Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial.

Requerimientos que en el presente asunto no se cumplen, como quiera que de la revisión dada a la demanda, se advierte con claridad que la demandante en manera alguna solicitó al Juzgado realizar la notificación a la demandada, así como tampoco la dirección física se ubica en el área rural, razón

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

² Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria

por la cual ningún requerimiento competía en tal sentido y menos aún propiciar el rechazo de la demanda, por cuanto sobre dimensiona los postulados establecidos en el artículo 90 ibídem.

4.3. Tampoco estructura requisito de la demanda, el postulado contenido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto refiere a que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*, pues como claramente se desprende de la norma, esta exigencia atañe exclusivamente a las condiciones para la **notificación personal mediante mensaje de datos** al demandado, mas no se trata de un requisito anexo a la demanda.

Bajo este cariz, la omisión atribuida conlleva a denegar la notificación electrónica, habilitando por contera la notificación en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que indicó una dirección física para tal fin, empero, permitiendo colegir con claridad, que **ninguno** de los requisitos echados de menos por el a quo, constituyen requisito o anexo formal de la demanda y por contera decae el rechazo de la demanda, tal como se determina del contenido de la precitada norma:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

*Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda **solo en los siguientes casos**:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días,

so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

4.4. En síntesis, el no haber presentado de manera integrada el escrito de demanda refiriendo la consignación del arancel judicial, o la omisión relacionada con la exhortación contenida en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no constituyen un requisito o anexo formal de la demanda, pues como ya se explicó, el artículo 84 exige allegar *“La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar”*, al paso que el artículo 82.10, simplemente exige indicar, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, presupuestos que conforme lo explicado, satisfacen la demanda de pertenencia presentada.

4.5. Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que el estudio realizado por parte de la autoridad de instancia no luce acertado, razón por la cual se revocará el auto objeto de censura para que, en su lugar, y **-teniendo en cuenta que los únicos reparos que esbozó como fundamento para rechazar la demanda fueron los analizados ab initio**, proceda a proveer sobre la admisión de la demanda, sin perjuicio de los deberes y facultades que sobre este tópico ha decantado la jurisprudencia patria³.

4.7. De otro lado, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, como quiera que no hay prueba de su causación.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primer grado, de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ordenar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA, para que provea sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo precedentemente considerado.

TERCERO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

³ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ